TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2023.

ACTORA: ROCÍO MERCED GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA COATEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veinticinco de enero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2023.

ACTORA: ROCÍO MERCED GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA COATEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veinticinco de enero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2023.

ACTORA: ROCÍO MERCED GARCÍA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA COATEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------

I. REQUIÉRASE al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, perteneciente al municipio de San Salvador El Seco, Puebla, para que en un plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que reciba la respectiva notificación, informe a este Tribunal de manera fundada y motivada, las acciones que ha realizado en cumplimiento al pago ordenado en la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente al rubro indicado, debiendo remitir copia certificada que acredite su dicho.----------

II. APERCIBASE al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, perteneciente al municipio de San Salvador El Seco, Puebla, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, podría hacerse acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice:----------

> ***"(...) Artículo 376 Bis.- El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:***
> ***I.- Apercibimiento.***
> ***II.- Amonestación.***

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
IV.- Auxilio de la fuerza pública.
V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente (...)"

III. SE INSTRUYE a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que, en caso de incumplimiento, certifique lo conducente. ----------
Notifíquese: a) Por correo electrónico al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, perteneciente al municipio de San Salvador El Seco, Puebla; y b) Por estrados a los demás interesados. ----------
Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------
OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día veinticinco del mes y año en que se actúa** dictado por **la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día veinticinco del mes y año en que se** actúa dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

ACTORAS: OLIVIA GONZÁLEZ ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS. a) La certificación de veinticuatro de enero, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, en la que hace constar el incumplimiento por parte de la autoridad responsable dentro del expediente al rubro indicado, respecto al requerimiento mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.------

II. REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la persona titular de la Presidencia Municipal de Tianguismanalco, Puebla, y/o a los integrantes del Cabildo de la citada municipalidad, para que de manera **INMEDIATA** cumplan con lo ordenado en el ***CONSIDERANDO SEXTO. EFECTOS*** de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente al rubro indicado. ----------

Por lo que, se le otorga un plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la respectiva notificación, para que informe a este Tribunal, de manera fundada y motivada, las acciones que ha ejecutado en cumplimiento a la citada resolución, así como las constancias que acrediten haber realizado el pago ordenado en la citada ejecutoria. ----------

V. APERCIBASE al Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, que en caso de no acatar lo ordenado en la resolución de catorce de septiembre, dictada en el expediente en que se actúa, así como a lo ordenado en el presente proveído, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice: ----------

> ***"(...) Artículo 376 Bis.- El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:***
> ***I.- Apercibimiento.***
> ***II.- Amonestación.***
> ***III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.***
> ***IV.- Auxilio de la fuerza pública.***
> ***V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.***
> ***Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente (...)"***

VI. SE INSTRUYE a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que una vez concluido el plazo otorgado a la autoridad responsable, certifique lo conducente en caso de incumplimiento. ----------

Notifíquese: a) Por correo electrónico a la autoridad responsable; en los términos establecidos en el presente proveído; y b) Por estrados a los demás interesados. ----------

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veinticinco de enero del año que se actúa,** dictado por **la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estaco de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL UNINOMINAL 25 CON CABECERA EN TEHUACÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veinticinco de enero del año que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

Heroica Puebla de Zaragoza veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.-------
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y --------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 352, 353, y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por los artículos 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 135, 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** ----------
I. HÁGASE la devolución al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Puebla de la siguiente documentación:----------
a.) Copia certificada de la Relación de las y los Representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas; y
b.) Copia certificada de las Listas Nominales de Electores del municipio de Tehuacán, Puebla, empleadas en el proceso electoral 2020-2021, pertenecientes a las secciones 1934 casilla Básica, Contigua 12 y 1936 casilla Contigua 3. Documentación que obra en los autos del presente expediente y fue remitida a este Tribunal mediante oficio identificado con clave **INE-PUE-JDE15-VED-0168-2021,** de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 15 en el Estado de Puebla.----------
II. ARCHIVESE de manera definitiva como asunto concluido, lo anterior en virtud de que no existen más diligencias por desahogar.----------
Lo anterior se acuerda para que surta los efectos legales conducentes. ---------
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS.----------
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------
BTSA/NPLM/OMP/AMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-001/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante,** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MTG/

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-001/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MTG/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-001/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: MARÍA TERESA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO ACTUARÍA 26 ENE 2024 11:05 h

Puebla, Puebla, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado prccesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-003/2024.

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL FLORES HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrate,** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MTG/

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-003/2024.

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL FLORES HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MTG/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: JUAN MANUEL FLORES HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 26 ENE 2024 11:30 ACTUARÍA

Puebla, Puebla, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-002/2024.

PARTE ACTORA: TUSS DEMIÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante,** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MTG/

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-002/2024.

PARTE ACTORA: TUSS DEMIÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa,** dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MTG/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-002/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: TUSS DEMIÁN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO ACTUARÍA 26 ENE 2024

Puebla, Puebla, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-116/2021 y TEEP-JDC-201/2021

ACTOR: PARTIDO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PORFIRIO LOEZA AGUILAR.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO veinticinco de enero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-116/2021 y TEEP-JDC-201/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PORFIRIO LOEZA AGUILAR.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de **veinticinco de enero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-116/2021 Y TEEP-JDC-201/2021.

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PORFIRIO LOEZA AGUILAR.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. ----------

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III 351, 352, 353 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por los artículos 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 135, 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado: la suscrita, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** ----------

I. HÁGASE la devolución al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Puebla, de las copias certificadas de los Listados Nominales de Electores que se utilizaron el día de la Jornada Electoral dentro del Proceso Ordinario y Concurrente 2020-2021, en el municipio de Tlatlauquitepec, distrito 03 Teziutlán, Puebla, los cuales pertenecen a las secciones que enseguida se enlistan:----------

Sección	Casilla
2279	Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 2.
2280	Básica, Extraordinaria 1 Contigua 1.
2282	Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1.
2283	Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1.
2290	Básica y Contigua 1.
2292	Básica y Contigua 1. .
2294	Básica 1 y Contigua 1.

La anterior documentación descrita fue requerida por este Tribunal, misma que obra dentro de los autos del expediente en que se actúa y fue remitida por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave **INE/JDE03/VE/1988/2021,** de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado.----------

II. ARCHÍVESE de manera definitiva como asunto concluido al no existir más diligencias por desahogar.----------

Lo anterior se acuerda para que surta los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** ----------

BTSA/NPLM/OMP/AMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2021.

DENUNCIANTES: LAURA CASTUERA ARROYO Y REYNA ALICIA PAREDES FLORES.

DENUNCIADO: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESUELTE SER TITULAR, USUARIO Y/O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA *ANONYMOUS TEHUACÁN*.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veinticinco de enero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2021.

DENUNCIANTES: LAURA CASTUERA ARROYO Y REYNA ALICIA PAREDES FLORES.

DENUNCIADO: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESUELTE SER TITULAR, USUARIO Y/O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA *ANONYMOUS TEHUACÁN*.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha veinticinco de enero del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citadc; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2021.

DENUNCIANTES: LAURA CASTUERA ARROYO Y REYNA ALICIA PAREDES FLORES.

DENUNCIADO: LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER TITULAR, USUARIO Y/O ADMINISTRADOR DE LA PÁGINA Y/O PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA ANONYMOUS TEHUACÁN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro[1]. ----------

VISTOS. a) El oficio **IEE/PRE-0031/2024** de doce de enero y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las nueve horas con veintitrés minutos del dieciséis de enero; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y ----------

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI, 18 fracción II; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. --------

II. TÉNGASE a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se desprende.----------

De lo anterior, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes. ----------

III. REQUIÉRASE a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que continue con realizando las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado en el considerando ***NOVENO.EFECTOS*** de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente en que se actúa; para ello, se le concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que informe fundado y motivado a este Organismo Jurisdiccional respecto de las acciones que ha realizado en cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria, por

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

lo que deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho. ----------

Notifíquese: a) Por Oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y b) Por Estrados a los demás interesados. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**. ----------

OMP/IJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-132/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO. [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[1] En atención al Acuerdo de **once de septiembre de dos mil veintitrés** y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-132/2023.

PARTE ACTORA: DATO OMISO. [2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

[2] En atención al Acuerdo de **once de septiembre de dos mil veintitrés** y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ERP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de enero de 2024, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos

Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-JDC-132/2023,** conformada por 29 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado dos veces. ▪ **Página 2**: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado dos veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-132/2023.

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [redacted], por su propio derecho, para controvertir la omisión legislativa en la que ha incurrido el Honorable Legislatura LXI del Estado de Puebla, respecto a la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

GLOSARIO:[2]

Autoridad Responsable, Congreso, Congreso del Estado:	Honorable Congreso del Estado de Puebla.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[1] Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP, Código en la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
LGBTTTIQ+:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y más.
Promovente, recurrente, Parte actora:	[redacted].
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES[3]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Solicitud. El dieciocho de septiembre, se recibió en el Congreso del Estado, escrito de la parte actora, mediante el cual solicitó la adecuación de la legislación local en materia electoral para garantizar la participación de los grupos vulnerables de Diversidad Sexual LGBTTTIQ+.

[3] Los hechos narrados en la presenten resolución corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en absoluto.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. Juicio de la Ciudadanía. El once de diciembre, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Políticos Electorales de la Ciudadanía, ante la omisión absoluta de la Legislatura LXI del Estado de Puebla, para legislar sobre derechos político-electorales de la diversidad sexual y de género.

3. Integración y Turno. Mediante acuerdo de once de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, asignándole la clave **TEEP-JDC-132/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

4. Radicación. Mediante proveído de quince de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

5.Informe circunstanciado. En misma fecha se recibió, en la Oficialía de Partes de este Organismo, oficio número DGAJEPL/CAJC/1011/2023, signado por la Secretaria General del Congreso del Estado, por el que remitió el informe con justificación y las constancias del trámite de publicitación.

6. Requerimiento. El diecinueve de diciembre, la Magistrada Ponente requirió a la Responsable, para que, en el plazo de dos días hábiles, remitiera copias certificadas de la documentación que acrediten las actividades realizadas y las acciones afirmativas dictadas a favor de la Comunidad LGBTTTIQ+.

7. Cumplimiento. El veintiuno siguiente, la responsable dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1790/2023 y anexos.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente asunto, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido

en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta autoridad ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, que se inconforma por la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla, de legislar e implementar acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que dicha situación es estudiada a través del Juicio para la Ciudadanía, competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD SEXUAL.

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución Federal establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento,** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, **que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas,** como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentidc, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**[4] a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como **discriminación de diversidad sexual**[5], aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte, "del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación por razones de género**, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**"[6]. Para ello, quien imparte justicia "debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"[7].

---

[4] Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38.

[5] Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

[6] Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta delSemanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p 523.

[7] De acuerdo con la Tesis previamente citada.

Así, **para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual,** también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas, esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su **identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.**

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una **perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual.** Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Al respecto, la Suprema Corte propone en el Protocolo **que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva**, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad[8].

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin **de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.**

Para ello, "debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten[9]." En concreto, **el método para juzgar con perspectiva de género, que incluye los casos relacionados con la diversidad sexual** requiere:

---

[8] Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

[9] En atención a la Tesis antes citada.

I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;

III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;

V. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los **aspectos más íntimos de la vida** de una persona, la Suprema Corte en el Protocolo ha sugerido que los y las juzgadoras sean particularmente cuidadosas con **respetar la privacidad de las personas.**

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no

advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[10] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[11]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[12]

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

---

[10] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
[11] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[12] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[13], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a. Documental Privada. Consistentes en copia simple del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, *dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales y al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla.*

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

b. Original del oficio DGAJEPL/CAJC/1011/2023 signado por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y anexos.

III. **PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.**

c. Oficio No. IEE/PRE-1790/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos de copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

Valoración probatoria.

La prueba señalada en el inciso **a)** constituye una **documental privada con valor presuncional,** en términos de lo señalado en el artículo 358 fracción II párrafo segundo del CIPEEP.

Las pruebas enlistadas en los incisos **b)** y **c)** constituyen **documentales publicas con pleno valor probatorio** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y b) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

---

[13] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora controvierte la supuesta omisión legislativa del Congreso para garantizar a través de acciones afirmativas los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad sexual y de género para acceder a cargos en el Congreso Local y en la integración de los Ayuntamientos.

En específico el promovente menciona que le causa **agravio la omisión absoluta del Congreso de legislar mediante acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+.**

Por lo que, se advierte que **la pretensión** de la parte actora consiste en que, este Tribunal determine que el Congreso del Estado, ha sido omiso en legislar respecto de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad sexual y de género en el Estado de Puebla, y en consecuencia se le ordene al Congreso realice una reforma legislativa que garantice el acceso efectivo a los cargos de elección popular de la comunidad LGBTTTIQ+.

Así la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si en efecto la autoridad señalada como responsable ha incurrido en una omisión absoluta respecto a legislar en materia de derechos político-electorales de las personas integrantes a la comunidad LGBTTTIQ+.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El marco constitucional y convencional reconoce el derecho de cualquier persona a votar y ser votada mediante el sufragio de la ciudadanía y a participar en la vida política nacional[14]. De manera específica, este derecho se reconoce a personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, así como a las personas: con alguna discapacidad; adultas mayores, indígenas y pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual[15].

---

[14] Lo anterior, de conformidad con los artículos: 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15 Ello, de conformidad con los artículos I y II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 29, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Con este panorama, se hace notar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional: "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Como se advierte, la CPEUM reconoce a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, su condición para el goce de los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo son sus derechos a votar y ser votadas; sin embargo, de ningún modo pasa inadvertido que la regulación formal de derechos, por sí solo, es insuficiente para garantizar su auténtico ejercicio, ya que se requiere, de manera paralela, el diseño de medidas y la implementación de acciones que asegure eficazmente la realización de los derechos formalmente reconocidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-11/90[16], señala que "*garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.*" Por ende, conforme con la obligación de garantía en materia de derechos humanos, el Estado no puede solamente limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que, además, debe emprender acciones que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.

Discapacidad; 27, párrafc segundo, de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 2, apartado A, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Principio 25 de los Principios de Yogyakarta; respectivamente.

[16] Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

Sobre esta base, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -instrumento al que se encuentra adherido el Estado Mexicano-, dispone lo siguiente:

> *"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*

El precepto convencional transcrito agrega un compromiso a las autoridades del Estado Mexicano: adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias en el caso de que los derechos humanos y las libertades reconocidas en el instrumento convencional no estuvieren ya garantizados por el Derecho interno.

La adopción de "medidas legislativas o de otro carácter" que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la convención -señala la Corte IDH-, recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole.

En este sentido, con relación a la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para dotar de efectividad los derechos y libertades, establecida en el artículo 2 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que dicha norma obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las "medidas legislativas o de otro carácter" que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional[17]; lo que se traduce en que los Estados

[17] Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50 Ver también: Corte IDH Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48.

no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y a la vez evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen[18]; es decir, existe el deber convencional de realizar una adecuación respecto de su ordenamiento jurídico interno, a fin de suprimir aquellas normas que contravengan las obligaciones internacionales asumidas, así como de identificar aquellas medidas legislativas y con impacto institucional que deban ser adoptadas para que los derechos establecidos en la CADH puedan ser efectivamente respetados y garantizados[19], lo cual impone que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)[20] para ese propósito.

La efectividad de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente conlleva a su cumplimiento, lo que significa la adopción de medidas activas para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, que permitan a las personas disfrutar de sus derechos[21].

Asimismo, la corte IDH ha señalado que la CADH establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en

---

[18] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, en el que se señala: "**207.***Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención.*"

[19] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH), *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, 25 de enero de 2021; párr. 42.

[20] Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56.

[21] Fondo de Población de las Naciones Unidas, *El enfoque basado en los derechos humanos.*

ella consagrados.[22] En este sentido, sostiene que el deber general del artículo 2 de la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[23], resaltando que no adoptar estas medidas contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la CADH[24].

De conformidad con lo antes expuesto, queda de manifiesto el compromiso estatal de adoptar disposiciones jurídicas encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento convencional, como lo son los derechos de carácter político-electoral del derecho al voto activo y pasivo, los cuales se reconocen asimismo en el artículo 35 de La CPEUM. Lo anterior no descarta la implementación de "medidas de otro carácter" que tengan el mismo efecto útil.

Por lo tanto, al tenor del reconocimiento establecido en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal queda de manifiesto que la adopción de medidas legislativas internas para que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, gocen de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es un compromiso que abarca a los órganos legislativos de las entidades federativas, en el marco de la adopción de medidas para lograr la plena efectividad de esos derechos y libertades.

---

[22] Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136.
[23] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178.
[24] Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, "**Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno", en: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada, (Ccord. Christian Steiner y Patricia Uribe), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 77.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Es así que, puede darse una ***omisión absoluta*** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una ***omisión relativa*** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

De la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, señala el Pleno de la SCJN que pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

i) ***Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio***, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

ii) ***Relativas en competencias de ejercicio obligatorio***, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

iii) ***Absolutas en competencias de ejercicio potestativo***, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

iv) ***Relativas en competencias de ejercicio potestativo***, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia

potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Con relación a las omisiones legislativas, tratándose de omisiones relacionadas con la implementación de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades de carácter fundamental previstos en el ordenamiento constitucional y los instrumentos convencionales, cabe señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito, han dispuesto que, para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, resulta necesaria la revisión de que:

i) Exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes;

ii) Se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y,

iii) La omisión produzca la violación de un derecho o garantía.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En su doctrina constitucional, específicamente, en la Tesis XXIX/2013, con título: ***"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL***", la Sala Superior ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el

legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución; sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.

En este sentido, se ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Lo anterior, en atención a que el artículo 1 de la CPEUM debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en su artículo 133; de ahí que, el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todas las personas juzgadoras del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En esa medida, se ha concluido que se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo incumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos tanto por la Constitución, como por tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Caso en concreto.

En el presente asunto la parte actora, manifiesta que existe una omisión legislativa absoluta toda vez que, no se garantiza el derecho político-electoral de personas integrantes a la diversidad sexual y de género en el estado de Puebla.

Señala que, no hay evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que permitan a la comunidad LGBTTTIQ+ acceder plenamente a sus derechos político-electorales ni conformar autoridades de elección popular en condiciones de equidad.

Además, manifiesta, que presentó una solicitud el dieciocho de septiembre del año pasado, ante la legislatura LXI del estado de Puebla, para la inclusión de **cuotas arcoíris** para beneficio de su comunidad, recibiendo como respuesta de la responsable que, en la sesión pública ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, su solicitud se turnó a la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que se realice el análisis correspondiente.

Asimismo, que en el proceso legislativo de Puebla, no se ha aprobado ninguna reforma en materia de derechos político-electorales de la población de la diversidad sexo-genérica.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la pretensión de la parte actora no se apoya en ninguna norma superior, en la que exista una obligación de emisión legislativa para el estado de Puebla, asimismo que el Congreso no ha emitido norma alguna que impida o restringa de manera negativa a la participación de los ciudadanos por su orientación sexual o género.

Sustenta sus argumentos, señalando que en el sistema jurídico del estado de Puebla, existe prohibición constitucional y legal de evitar la discriminación en cualquiera de sus tipos y plena libertad de

asociación política con explicita prohibición a la discriminación por género, orientación sexual y de más categorías sospechosas conforme a los principios establecidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal.

Además, de señalar que, el sistema normativo local prohíbe de manera categórica la discriminación en cualquier actividad de asociación política, demostrando así que no existe la omisión legislativa por parte del Congreso de Puebla.

En el caso en estudio este Tribunal advierte que el Congreso no ha implementado alguna medida legislativa en específico para garantizar de manera real y efectiva el goce de sus derechos político-electorales para acceder a cargos en el Congreso del Estado y en la integración de los Ayuntamientos de la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior, toda vez que, en la legislación únicamente se contempla lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

"...

Artículo 11

...

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad..."

Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Puebla.

"...

Artículo 6 Bis.

- Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:

...

***IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;*

Así de los preceptos descritos con anterioridad no es posible apreciar disposición jurídica tendiente a hacer efectivo los derechos de votar y ser votados de las personas pertenecientes a los grupos de situación de vulnerabilidad, en el caso en específico de la comunidad de la diversidad sexual, no se advierte algún precepto del que se observe señalamientos de reglas o lineamientos de carácter instrumental, que tenga como finalidad, dotar de eficacia al derecho político al voto activo y pasivo de la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese orden de ideas, se considera que le asiste razón a la parte actora, cuando afirma que el Congreso local, no ha legislado normas que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de grupos de situación de vulnerabilidad, pues la efectividad del ejercicio de los derechos humanos no se agota con el reconocimiento en el plano local de los derechos políticos previstos en el CPEUM y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, si no que requiere además de medidas legislativas o de cualquier carácter para hacer efectivos sus derechos y libertades.

Por lo que, la implementación de un marco normativo a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de carácter político, pueden implementarse, de conformidad con el artículo 2 de la CADH, como "medidas legislativas" a partir de disposiciones jurídicas aprobadas mediante el proceso legislativo de reforma o adición de las leyes secundarias, o bien, mediante medidas "de otro carácter", como

son las medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas.

Así entonces, el establecimiento de un marco jurídico tendente a favorecer candidaturas que se inscriban en la comunidad de la diversidad sexual, se trataría de una medida objetiva, proporcional y razonable, ya que las personas ciudadanas que pertenecen a determinados tipos sociales, para ser registradas a un cargo de elección popular, requieren de medidas específicas que aseguren el registro de su candidatura, por lo que, su implementación legal, más que afectar o restringir algún derecho político-electoral, asegura el voto pasivo de las personas que se encuentran invisibilizadas en el panorama democrático local, por causas de índole social y cultural.

Además, el establecimiento de medidas legales que aseguren la postulación de tales candidaturas, será un mecanismo vinculante para los partidos políticos y las coaliciones al momento de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, lo que se lograría mediante algún tipo de sanción para el cumplimiento de la disposición legal implementada.

Ahora bien, en relación a su señalamiento de que el acceso efectivo al cargo de la comunidad LGBTTTIQ+, deberá garantizarse con la implementación de acciones afirmativas para la integración del Congreso Local y para la integración de los Ayuntamientos, misma que a su juicio deberán ajustarse a parámetros proporcionales de población.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que por acuerdo CG/AC-0067/2023 el Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó acciones afirmativas en favor de los grupos sociales en situaciones de vulnerabilidad para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024. En las que determinó:

A) En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que deberán postular, al menos, una

fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

B) Con relación a los Ayuntamientos, se estima adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

c) Para la acreditación de la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQA+ de las personas postuladas mediante esta acción afirmativa, deberán acompañar al momento de su registro, carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten que son personas integrantes de dicho grupo poblacional y que, además, autorizan expresa y totalmente la publicación de esa auto adscripción en el Sistema denominado Conócelos o en bases de datos equivalentes.

Dichas medidas fueron analizadas por este Tribunal, dentro del expediente con clave TEEP-JDC-134/2023 y ACUMULADOS, en el que se resolvió que las medidas del OPLE garantizan la postulación de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, mismas que se consideraron como proporcionales y equitativas, además de que exigir otro requisito seria restrictivo y discriminatorio, e impediría la correcta aplicación de la acción afirmativa cuyo fin, precisamente es potencializar la participación de la ciudadanía perteneciente a dicha comunidad en el proceso electoral

Es así que, este Tribunal considera que, si bien es cierto el Congreso fue omiso en legislar respecto a los derechos político-electorales, también lo es que, para el proceso electoral estatal ordinario en curso con el dictado de medidas afirmativas emitidas por el Instituto Electoral, se garantiza la participación efectiva de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por otro lado, no pasa desapercibida la solicitud y manifestación del promovente, contenida en los escritos de dieciccho de septiembre de dos mil veintitrés y en su demanda, respecto a que su escrito fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales del

Congreso del estado de Puebla, para su análisis y que dicha contestación no es congruente pues el Congreso no legislado, lo cierto es que el Congreso del Estado dio trámite a su solicitud tal y como lo señala la parte actora, esto a razón de que ya se encuentra turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Además que en este momento la responsable, se encuentra imposibilitado para legislar y aplicar las reformas que llegara a realizar respecto de la solicitud de la parte actora, esto de conformidad al artículo 105 de la Constitución federal que refieren que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Sin embargo como ya se señaló en párrafos anteriores el Instituto Electoral del Estado a determinado acciones afirmativas en favor de los grupos sociales en situaciones de vulnerabilidad para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para garantizar que la postulación sea para personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+.

Resulta importante destacar que para la formación de leyes la responsable debe llevar a cabo el procedimiento establecido por la Constitución local, que señala:

CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 63.

La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia.

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;

b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y

c) Las demás que determinen las leyes.

Artículo 64.

Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisión.

II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.

IV.- Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.

V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.

VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.

Artículo 65.
Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

Artículo 66.
El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

Artículo 67.
La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

Artículo 68.

Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:

I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II.- Que lo solicite al titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

Artículo 69.

En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución."

Es por todo lo anterior que, este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio de la parte actora, toda vez que se acreditó que la

Legislatura LXI del Estado de Puebla, ha sido omisa para legislar e implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, no obstante no pasa desapercibido que deviene como **INOPERANTE** el agravio, dado que el proceso electoral en el estado de Puebla, inició el tres de noviembre del año anterior, por lo que, al presentar la parte actora su escrito en el que solicitaba a la responsable que adecuara la legislación local a la materia electoral para garantizar su participación efectiva, obligatoria y real de la comunidad LGBTTTIQ+, el Congreso del Estado ya no está en tiempo para poder determinar reformas a la normatividad respectiva para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro), esto a razón de que de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Federal tiene noventa días antes del inicio del proceso electoral para promulgar y publicarse leyes electorales de que inicien el proceso electoral al que vayan a aplicar para dicho proceso, por lo que el escrito fue presentado cuarenta y cinco días anteriores al proceso electoral estatal ordinario en curso, como a continuación se muestra:

AGOSTO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5 1 día
6 2 días	7 3 días	8 4 días	9 5 días	10 6 días	11 7 días	12 8 días
13 9 días	14 10 días	15 11 días	16 12 días	17 13 días	18 14 días	19 15 días
20 16 días	21 17 días	22 18 días	23 19 días	24 20 días	25 21 días	26 22 días
27 23 días	28 24 días	29 25 días	30 26 días	31 27 días		

SEPTIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1 28 días	2 29 días
3	4	5	6	7	8	9

30 días	31 días	32 días	33 días	34 días	35 días	36 días
10 37 días	11 38 días	12 39 días	13 40 días	14 41 días	15 42 días.	16 43 días
17 44 días	18 Presentación del escrito de la parte actora. 45 días	19 46 días	20 47 días	21 48 días	22 49 días	23 50 días
24 51 días	25 52 días	26 53 días	27 54 días	28 55 días	29 56 días	30 57 días

OCTUBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
1 58 días	2 59 días	3 60 días	4 61 días	5 62 días	6 63 días	7 64 días
8 65 días	9 66 días	10 67 días	11 68 días	12 69 días	13 70 días	14 71 días
15 72 días	16 73 días	17 74 días	18 75 días	19 76 días	20 77 días	21 78 días
22 79 días	23 80 días	24 81 días	25 82 días	26 83 días	27 84 días	28 85 días
29 86 días	30 87 días	31 88 días				

NOVIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1 **89 días**	2 **90 días**	**3** **Inicio de proceso electoral estatal ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.**	

De lo anterior se puede observar que la parte actora debía de presentar su escrito en el que solicitaba a la responsable que adecuara la legislación local a la materia electoral para garantizar su

participación efectiva, obligatoria y real de la comunidad LGBTTTIQ+ antes del cinco de agosto de dos mil veintitrés para respetar los noventa días que señala el artículo 105 de la Constitución Federal, en consecuencia al presentar el dieciocho de agosto del año pasado se encontraba fuera del tiempo señalado para poder reformar las leyes electorales para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro), al ser presentado cuarenta y cinco días antes del inicio del actual proceso electoral estatal ordinario.

Además de que como se señaló con anterioridad el proceso legislativo tiene diferentes etapas que deben agotarse para poder reformar la Constitución Local, por lo que es materialmente imposible que la responsable pudiera legislar para el actual proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro).

Por lo que, al haberse calificado como **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio estudiado en la presenten sentencia, se **vincula** al Congreso del Estado de Puebla, para que continúe con el trámite correspondiente al escrito presentado por la parte actora, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Puebla, y determine lo conducente.

En caso de ser favorable la solicitud de la parte actora se realice las adecuaciones normativas antes del siguiente proceso electoral estatal ordinario 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).

Una vez realizado lo anterior, informe a este Tribunal en un plazo de cinco días hábiles remitiendo las constancias que fehacientemente lo acrediten.

RESUELVE

PRIMERO: Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio relativo a la omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en términos de lo estudiado en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **vincula** al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que realice lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-134/2023.

ACTORES: SALMA LUEVANO LUNA, CARLOS ESCOBAR PARRA, MARÍA TERESA RIVERA VIVANCO, TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL FLORES HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-134/2023.

ACTORES: SALMA LUEVANO LUNA, CARLOS ESCOBAR PARRA, MARÍA TERESA RIVERA VIVANCO, TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL FLORES HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-134/2023 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SALMA LUEVANO LUNA, CARLOS ESCOBAR PARRA, MARÍA TERESA RIVERA VIVANCO, TUSS DEMIAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL FLORES HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuestos por Salma Luevano Luna, Carlos Escobar Parra, María Teresa Rivera Vivanco, Tuss Demián Fernández Hernández y Juan Manuel Flores Herrera, todos pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, en contra del *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPORNEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (LGBTTTIQA+) PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*, y del *"ACUERDO CG/AC-0067/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024"*, que aprueba el dictamen anteriormente descrito, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	4

3. Acumulación. 4
4. Perspectiva de género y de diversidad sexual. 5
5. Planteamiento 8
6. Marco Normativo. 10
7. Estudio de fondo. 23
8. Resolutivos. 44

GLOSARIO

Parte actora:	Salma Luevano Luna, Carlos Escobar Parra, María Teresa Rivera Vivanco, Tuss Demián Fernández Hernández y Juan Manuel Flores Herrera
Dictamen:	CEESDMAA-002/2023. Dictamen de la Comisión Especial para la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas por el que se proponen acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, para el proceso electoral ordinario 2023/2024.
Acuerdo:	AC/CG-0067/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se determinan acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del

Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

1.2. Dictamen y Acuerdo El dieciocho de diciembre se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024*, identificado como AC/CG-0067/2023, así como el *"DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS, POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (LGBTTTIQA+) PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*.

1.3. Demandas. A fin de controvertir, el Acuerdo descrito en el numeral que antecede, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales se presentaron diversos medios de impugnación, como se muestra en la siguiente tabla:

N°	Presentado por:	Fecha de interposición ante IEE:	Número de expediente en el TEEP:
1	SALMA LUEVANO LUNA Y CARLOS ESCOBAR PARRA	21 DICIEMBRE 2023	TEEP-JDC-134/2023
2	MARÍA TERESA RIVERO VIVNACO	22 DICIEMBRE 2023	TEEP-JDC-001/2024
3	TUSS DEMIÁN FERNANDEZ HERNANDEZ	22 DICIEMBRE 2023	TEEP-JDC-002/2024
4	JUAN MANUEL FLORES HERRERA	22 DICIEMBRE 2023	TEEP-JDC-003/2024

1.4. Reencauzamiento de Sala Superior. El primero de los juicios de la ciudadanía se radicó en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SCM-JDC-392/2023, la cual mediante acuerdo plenario, determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía federal y lo remitió a este Tribunal Local, para que en plenitud de atribuciones determine la procedencia conforme a Derecho.

1.5. Integración y Turno. El veintiocho de diciembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-134/2023 y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy, posteriormente, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó de igual forma, la integración de los expedientes TEEP-JDC-001/2024, TEEP-JDC-002/2024 y TEEP-JDC-003/2024, turnándose a la misma ponencia, para su estudio y resolución.

1.6. Radicaciones. Mediante proveídos de tres y ocho de enero siguiente, se ordenó la radicación de los expedientes, en la ponencia del Magistrado

Instructor y se reservó acordar sobre la recepción y admisión de los presentes juicios.

1.7. Cierres de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes Juicios de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, acordó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidenta de este Tribunal convocar al Pleno a sesión pública para resolver los presentes asuntos.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por la *parte actora*, por su propio derecho al considerar que el Acuerdo, vulnera sus derechos político-electorales a ser votados.

Asimismo, las demandas de los Juicios para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con la clave TEEP-JDC-001/2024, TEEP-JDC-002/2024 y TEEP-JDC-003/2024 al diverso TEEP-JDC-134/2023, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por *la parte actora*, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en al artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse de forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de *la parte actora*.

4. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD SEXUAL

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución Federal establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento,** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, **que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas,** como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**[1] a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

---

[1] Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38.

Por otra parte, menciona como **discriminación de diversidad sexual**[2], aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte, "del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación por razones de género**, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**"[3]. Para ello, quien imparte justicia "debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"[4].

Así, **para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual,** también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas, esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su **identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.**

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una **perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual.** Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Al respecto, la Suprema Corte propone en el Protocolo **que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva**, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de

---

[2] Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

[3] Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta delSemanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p 523.

[4] De acuerdo con la Tesis previamente citada.

desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad[5].

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin **de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.**

Para ello, "debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten[6]." En concreto, **el método para juzgar con perspectiva de género, que incluye los casos relacionados con la diversidad sexual** requiere:

I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;

III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;

V. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

---

[5] Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.
[6] En atención a la Tesis antes citada.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los **aspectos más íntimos de la vida** de una persona, la Suprema Corte en el Protocolo ha sugerido que los y las juzgadoras sean particularmente cuidadosas con **respetar la privacidad de las personas.**

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

5. PLANTEAMIENTO

Los recurrentes hacen valer como agravios los siguientes:

5.1. Del expediente TEEP-JDC-134/2023:

a) Que el *Acuerdo* impugnado incumple con regla de congruencia interna y externa, además de no contar con una adecuada motivación, por lo que se vulneran principios constitucionales contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la medida afirmativa no garantiza derechos a favor de personas integrantes de la diversidad sexogenérica.

b) Que del contenido de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior; el amparo del derecho de petición política no fueron colmados por el Consejo General al emitir el acuerdo que se combate, puesto que no solo deja de dar respuesta puntual, lo grave es que deja de garantizar el ejercicio efectivo de derechos político electorales de personas integrantes de la diversidad sexual, al aprobar acciones afirmativas puramente testimoniales e ineficaces para garantizar el acceso efectivo a cargos de elección popular. No informa de manera clara, la estrategia que haya empleado para garantizar el acceso a cargos efectivos, dejando con ello de motivar adecuadamente el acuerdo impugnado.

c) Que la medida afirmativa adoptada por el Consejo General del OPL de Puebla, no colma los parámetros que la Sala Superior del TEPJF marcó para el establecimiento de acciones afirmativas dentro del expediente: SUP-REC-28/2019 (en materia indígena). Al resultar ineficaces las medidas afirmativas adoptadas "a favor" de personas de la diversidad sexual y de género, la garantía del derecho de acceso afectivo al cargo electivo, se vulnera completamente.

d) Qua medida adoptada no garantiza el acceso efectivo a una diputación local. La adopción de medidas afirmativas, deben orientarse al aseguramiento

del derecho de acceso al cargo y no únicamente garantizar el derecho a que una persona sea postulada al cargo.

e) La medida adoptada no garantiza el acceso efectivo a la integración de ayuntamientos, pues únicamente se obliga a partidos y coaliciones, a registrar una fórmula de regiduría en cualquiera de los 217 ayuntamientos.

4.2. De los expedientes TEEP-JDC-001/2024, TEEP-JDC-002/2024 y TEEP-JDC-003/2024:

f) Que el OPLE haya establecido en los puntos 5, 5.1 y 5.2 del Dictamen del Acuerdo Impugnado, una cuota para personas de la comunidad LGBTTTIQA+, tanto para diputaciones como para ayuntamientos, únicamente por la vía de representación proporcional, sin implementar una acción en la que las personas de dicha comunidad (diversidad sexual) puedan participar también por vía de mayoría relativa.

g) Que dicho Dictamen no cuenta con reglas de ajuste que garanticen el acceso e integración efectiva en los órganos de representación política, a las personas pertenecientes a la diversidad sexual, ya que con ellas se evita que los partidos políticos hagan nulo el derecho de la población LGBTTTIQA+ de estar debidamente representados.

h) Que el Dictamen del Acuerdo impugnado establece el lugar ocho de la lista de postulaciones de la diversidad sexual por vía de representación proporcional, lo cual no garantiza de manera efectiva el derecho de representación efectiva, por lo que resultaría razonable que dichas postulaciones se hagan en los primeros lugares de la lista, donde efectivamente puedan llegar a ser electos.

i) Las acciones afirmativas implementadas por el OPLE para la comunidad LGBTTTIQA+ resultan desproporcionadas y deficientes tanto en diputaciones como en ayuntamientos, ya que no logra garantizar de manera efectiva la representación de las personas de la diversidad, primero porque cuantitativamente son insuficientes los cargos en relación con la población que se busca representar y en segundo lugar porque el diseño de las mismas no garantiza la integración en los órganos de representación.

j) Las acciones afirmativas tomadas por el OPLE no son proporcionales debido a que son deficientes y dejan a la población LGBTTTIQA+ muy lejos de la posibilidad de postular, representar e integrar efectivamente en los cargos de diputaciones y ayuntamientos.

k) Que en el punto 5.3 del dictamen no hayan previsto mecanismos para evitar las candidaturas fraudulentas, tales como el de auto adscripción calificada,

esto es así porque con las reglas que determina el OPLE Puebla, el riesgo de usurpación de las candidaturas es altamente factible.

Por otra parte, la autoridad responsable argumenta que, el Acuerdo materia de impugnación, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismo que surtió su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las violaciones a la *parte actora* de sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al emitir el Dictamen y el Acuerdo impugnados.

6. MARCO NORMATIVO

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas[7], que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que **son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales,** en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate[8].

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanan de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y

---

[7] Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.

[8] Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.

Estas medidas, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se denominan "medidas especiales", en el derecho de la Unión Europea se nombran "medidas específicas" o de "acción positiva", o en la doctrina como "acciones afirmativas". En todos los casos su finalidad es asegurar la "igualdad sustantiva".

La SCJN ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de "discriminación positiva", —viable desde el punto de vista constitucional—, pues aun cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

En el contexto de la discriminación por razón de género respecto de las mujeres, se ha hecho notar que el artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: *"medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer […] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato"*.

La Primera Sala del Alto Tribunal[9], ha señalado que este tipo de medidas pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la Norma Fundamental, o bien, pueden establecerse potestativamente por el legislador conforme a su libertad de configuración, o por el aplicador de la ley, con propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.

En ese sentido, en cuanto se trate de medidas legislativas con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación[10].

---

[9] En el amparo en revisión 603/2019 citado.
[10] Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

La CIDH también ha resaltado en diversas ocasiones y en distintos contextos, la convencionalidad y la exigencia de que los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adopten medidas afirmativas de toda índole, en la consecución efectiva de la igualdad sustantiva de personas y grupos discriminados[11].

En cuanto al tema, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales[12].

Así, las acciones afirmativas **están diseñadas para acelerar la participación** de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y **subrepresentados** que por cuestiones estructurales **no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones**[13].

En la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: *"hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades"* y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten **la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados,** por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

---

[11] Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 264. Corte IDH. Caso de la Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de Septiembre de 2005. Serie C No. 130, Párrafo 141. Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párrafo 142. Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párrafo 66.

[12] Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulado.

[13] Véase SUP-REC-584/2021.

Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

• Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible[14].

• Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán[15].

• Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material[16].

• Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales[17].

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, **constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional,** cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación[18].

En conclusión, la Sala Superior ha sostenido que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin **hacer realidad la igualdad material y,**

---

[14] Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

[15] Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

[16] Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

[17] Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

[18] Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad[19].

Finalmente, cabe hacer mención que la SCJN ha emitido algunos parámetros que sirven para identificar si se está o no ante una acción o medida afirmativa, para lo cual es viable corroborar que se satisfagan los siguientes elementos[20]:

- Que la medida acepte un grupo como entidad individualizable (afrodescendientes, mujeres, inmigrantes, personas en pobreza estructural, etcétera);

- Que existan y sean identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que forman parte de ese grupo o para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, los ámbitos de la política, el mercado laboral, la familia, el acceso a la educación, etcétera);

- Que ese grupo resulte o haya resultado excluido de alguno o algunos de esos ámbitos por un tiempo considerable, o se haya visto discriminado, de modo que su situación de sometimiento se perpetúe.

- Que la medida adoptada sea temporal y tenga la potencialidad de cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir esa exclusión o sometimiento y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo[21].

De este modo, se resalta, que una de las características de las acciones afirmativas son su flexibilidad, por ende no son inmutables lo que permite medir su eficacia, y en su caso, que las mismas puedan modificarse o desaparecer. En todo caso, al revisar su implementación en algunos casos se ha determinado su inconstitucionalidad.

En efecto, recordemos que en el caso resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos, ***Grutter v. Bollinger,*** sostuvo que la diversidad en el cuerpo estudiantil es un interés estatal convincente **que puede justificar el uso de la raza en la admisión universitaria.** Sin embargo, si bien existía una justificación para la inclusión de estas acciones, también reafirmaron la necesidad de establecer límites en su aplicación.

Dichos límites, se dijo, tenían la intención de proteger contra dos peligros que toda acción gubernamental basada en la raza conlleva. El primero es el riesgo de que el uso de la raza se convirtiera en *"estereotipos ilegítimos"*. Por tanto,

---

[19] Véase SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

[20] Metodología que encontramos en la Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

[21] Metodología que encontramos en la Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

los programas de admisión no podían operar bajo la ***"creencia de que los estudiantes de minorías siempre (o incluso consistentemente) expresan algún punto de vista característico de minorías sobre cualquier tema"***.

Finalmente, en el precedente citado se sostuvo, que **las políticas de admisión conscientes de la raza deben ser limitadas en el tiempo**. En tal sentido, *"La Corte toma la palabra de la Facultad de Derecho de que no le gustaría encontrar una fórmula de admisión neutral en cuanto a la raza y que terminará su uso de preferencias raciales tan pronto como sea prácticamente posible. La Corte espera que, dentro de 25 años, el uso de preferencias raciales ya no sea necesario para promover el interés aprobado hoy."*

En el caso más reciente, ***Students for fair admissions, inc. v. President and fellows of Harvard College, and University of North Carolina, Et Al.*** (resuelto el 29 de junio de 2023), con una mayoría dividida, la Corte resolvió que los programas de admisión de dos universidades de Estados Unidos, que utilizaban la raza de los peticionarios como parámetro para la admisión no cumplían con los mandatos de la Cláusula de Igualdad de Protección, pues carecían de objetivos **suficientemente enfocados y medibles que justificaran el uso de la raza,** dado que, la empleaban de manera negativa, involucrando estereotipos raciales y carecían de un punto final, por lo que concluyó que eso programas de admisión no podían conciliarse con las garantías de la Cláusula de Igualdad de Protección de la Decimocuarta Enmienda.

En la opinión de la Corte, al aceptar programas de admisiones basados en la raza en los que algunos estudiantes pueden obtener preferencias únicamente en función de la raza, toleran precisamente lo que en el caso de ***Grutter*** habían señalado: el estereotipo.

"El punto de los programas de admisión de los demandados es que hay un beneficio inherente en la raza como tal, en la raza por la raza en sí misma. Los demandados lo admiten. El proceso de admisión de Harvard se basa en el pernicioso estereotipo de que "un estudiante negro generalmente puede aportar algo que una persona blanca no puede ofrecer". UNC [Universidad de North Caroline] es bastante similar. Sostiene que la raza en sí misma "dice [algo] acerca de quién eres".

Una y otra vez hemos rechazado con contundencia la noción de que los actores gubernamentales pueden asignar intencionalmente preferencias a aquellos "que pueden tener poco en común entre sí excepto el color de su piel". Todo el punto de la Cláusula de Igualdad de Protección es que tratar a alguien de manera diferente debido a su color de piel no es como tratarlo de manera diferente porque es de una ciudad o de un suburbio, o porque toca el violín mal o bien.

"Una de las principales razones por las que la raza se trata como una clasificación prohibida es que denigra la dignidad y el valor de una persona ser juzgada por su ascendencia en lugar de por su propio mérito y cualidades esenciales". Pero cuando una universidad admite estudiantes "en función de la raza, se involucra en la asunción ofensiva y denigrante de que [estudiantes] de una determinada raza, debido a su raza, piensan de manera similar"[22].

La cuestión anterior trajo como consecuencia la eliminación de esta acción afirmativa que durante más de 23 años había permitido a ciertos colectivos estudiantiles incorporarse al sistema universitario de los Estados Unidos, siendo relevante la decisión en la medida que pone de relieve que en su adopción debe darse seguimiento a los objetivos y fijarse una temporalidad para cumplirlos.

En la Unión Europea al reconocerse el derecho a la igualdad se ha señalado que la implementación de estas medidas de compensación está justificada.

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que *"el derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos reconocidos en el CEDH se vulnera también si los Estados [...] no dan un trato diferenciado a las personas que se hallen en situaciones sustancialmente diferentes*[23]*."*

Los organismos europeos han sido muy cautelosos en la aplicación de estas medidas, tomando en cuenta las directrices de varios de los órganos de control[24] encargados de interpretar los tratados de derechos humanos, los cuales han resaltado que **estas medidas deben ser de carácter temporal y**

---

[22] De manera textual se señala en la resolución de la Corte Suprema de Estados Unidos: *"The point of respondents' admissions programs is that there is an inherent benefit in race qua race—in race for race's sake. Respondents admit as much. Harvard's admissions process rests on the pernicious stereotype that "a black student can usually bring something that a white person cannot offer." Bakke, 438 U. S., at 316 (opinion of Powell, J.) (internal quotation marks omitted); see also Tr. of Oral Arg. in No. 20–1199, at 92. UNC is much the same. It argues that race in itself "says [something] about who you are." Tr. of Oral Arg. in No. 21–707, at 97; see also id., at 96 (analogizing being of a certain race to being from a rural area). We have time and again forcefully rejected the notion that government actors may intentionally allocate preference to those "who may have little in common with one another but the color of their skin." Shaw, 509 U. S., at 647. The entire point of the Equal Protection Clause is that treating someone differently because of their skin color is not like treating them differently because they are from a city or from a suburb, or because they play the violin poorly or well. "One of the principal reasons race is treated as a forbidden classification is that it demeans the dignity and worth of a person to be judged by ancestry instead of by his or her own merit and essential qualities." Rice, 528 U. S., at 517. But when a university admits students "on the basis of race, it engages in the offensive and demeaning assumption that [students] of a particular race, because of their race, think alike." Miller v. Johnson, 515 U. S. 900, 911–912 (1995) (internal quotation marks omitted)—at the very least alike in the sense of being different from nonminority students."*

[23] Véase TEDH, *Thlimmenos* contra Grecia [gC] (n.o 34369/97), 6 de abril de 2000, párr. 44. igualmente, TEDH, *Pretty* contra el Reino Unido (n.o 2346/02), 29 de abril de 2002, párr. 88.

[24] Especialmente de la ONU.

no prolongarse más allá de lo necesario para resolver la desigualdad en cuestión[25].

Si bien se reconoce que son pocos los casos en los que los tribunales europeos de Derechos Humanos han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre las llamadas acciones afirmativas o medidas de acción positiva, los mismos son ilustrativos de las preocupaciones de estos organismos de si bien proporcionar un trato que favorezca a ciertos grupos la acción debe ser proporcional al desequilibrio que se pretende corregir.

Bajo este contexto, los principales asuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en materia de medidas especiales se han planteado en el marco de la igualdad de género; por ejemplo, en los casos ***Badeck y Abrahamsson,*** que, definen los límites de las medidas especiales que pueden adoptarse para compensar desventajas anteriores sufridas durante años por, en estos casos concretos, las mujeres trabajadoras[26].

En el caso ***Georg Badeck y otros*** (28 de marzo de 2000), el Tribunal de Justicia declaró que una acción encaminada a promover prioritariamente a las candidatas femeninas en los sectores de la función pública en los que se encuentran infrarrepresentadas debe considerarse compatible con el Derecho comunitario:

— Cuando no conceda de modo automático e incondicional preferencia a las candidatas femeninas que tengan una cualificación igual a la de sus competidores masculinos y
— Cuando las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos.

En **el caso de la señora *Abrahamsson* y el señor *Anderson*,** por una parte, **y la señora *Fogelqvist*,** se hace referencia a la validez de la legislación sueca. La disposición establecía que los candidatos de un sexo infrarrepresentado que tuvieran calificación suficiente para desempeñar el puesto debían recibir prioridad, *a menos que la diferencia entre las calificaciones de los candidatos fuera tan grande que se quebrara el requisito de la objetividad en la designación.*

---

[25] Véase Recomendación general n.o 32: Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial», Doc. OnU CERD/C/gC/32, 24 de septiembre de 2009.

[26] Véase AGENCIA EUROPEA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: Manual de legislación europea contra la discriminación. Luxemburgo, 2011. pp. 41, disponible en https://inclusion.seg-social.es/oberaxe/ficheros/documentos/ManualLegislacionEuropeaContraDiscriminacion.pdf

El TJUE consideró que la legislación concedía, en la práctica, automáticamente prioridad a los candidatos del sexo infrarrepresentado y que el hecho de que la disposición sólo lo excluyera en el caso de existir diferencias importantes de cualificación no era suficiente para evitar que la disposición tuviera efectos desproporcionados.

Regresando al ámbito americano, encontramos el caso de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a las acciones afirmativas, señalando las características generales y los requisitos establecidos por su propia jurisprudencia para que las autoridades las implementen, pues no todas ellas se ajustan a la Constitución Política y pueden constituir tratos discriminatorios que transgreden el orden constitucional[27].

En este sentido, esa Corte ha señalado los siguientes criterios para determinar que una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajusta a la Constitución[28]:

- Deben ser **transitorias y temporales**, de tal manera que no perpetúen desigualdades en contra de aquellos grupos o personas que no se ven favorecidos por las medidas adoptadas.

- Deben estar encaminadas a **corregir tratos discriminatorios**, por lo que consagran tratos desiguales pero constitucionales que intentan terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio.

- Son medidas de grupo que deben ser expresamente autorizadas por la ley o por actos administrativos, dependiendo de la situación concreta.

- Se implementan en situaciones de escasez de bienes o servicios.

- Son diseñadas para **favorecer un grupo determinado de personas**, por lo que no son válidas si se aplican de manera general.

Un ejemplo de resolución que ha emitido es la siguiente:

> ***Sentencia C-519 de 2019:*** *"En la realidad, las personas no son iguales y prescribe que deben establecerse medidas jurídicas que reviertan el estado de cosas inequitativo, es decir, que reacomoden la diferencia. Se trata de otorgar derechos e implementar acciones afirmativas que favorezcan a las personas y grupos vulnerables, así como remuevan obstáculos que tienen para desarrollar su vida diaria. Este tipo de igualdad es consciente y sensible de la posición que ocupa el individuo en la sociedad y de su pertenencia al grupo excluido. En otras palabras, permite evidenciar una marginación estructural que padece un colectivo en una sociedad y revertir esa situación (...) si existe una igualdad en el*

---

[27] Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1036 de 2003.

[28] Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1036 de 2003.

mundo real, el tratamiento igualitario en sentido formal será más importante. Además, una paridad material y sustantiva subsana los vacíos y los efectos negativos que puede traer una igualdad fundada exclusivamente en un aspecto formal, como son el extremo individualismo en su análisis de razonabilidad, la ceguera ante la exclusión estructural que sufren algunos colectivos y las consecuencias inequitativas que pueden traer los tratos neutrales que no revisan la realidad".

Organismos Internacionales de derechos humanos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

En la recomendación genéral número 32, *significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,* el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), sostuvo que, el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes, políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben complementarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de medidas especiales temporales destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

Refirió que las medidas especiales forman parte del conjunto de disposiciones de la Convención encaminadas a eliminar la discriminación racial, para cuyo cumplimiento será necesario aplicar fielmente todas las disposiciones de la Convención.

En el mismo instrumento, la CEDR, señaló, que las medidas especiales han de ser adecuadas a la situación que quiere remediarse, ser legítimas, ser necesarias en una sociedad democrática, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales.

Estas medidas deben concebirse y aplicarse en función de las necesidades y basarse en una evaluación realista de la situación actual de las personas y las comunidades afectadas. Las evaluaciones de la necesidad de medidas especiales deben basarse en datos precisos, desglosados por raza, color, linaje y origen étnico o nacional y que incorporen una perspectiva de género, sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los diversos grupos de población y su participación en el desarrollo social y económico del país.

Además, que los Estados parte deben asegurarse de que las medidas especiales se conciban y apliquen después de haber consultado a las comunidades beneficiarias y con la participación activa de estas comunidades.

Por otra parte, señaló, **que las medidas especiales no han de mantenerse en vigor *"después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron"*.** Esta limitación de la aplicación de medidas especiales es de carácter esencialmente funcional y está relacionada con un objetivo: las medidas deben dejar de aplicarse cuando se hayan alcanzado de manera sostenible los objetivos para los cuales se aplicaron, o sea los objetivos de igualdad. El plazo permitido para la aplicación de las medidas variará según cuáles sean sus objetivos, los medios utilizados para alcanzarlos y los resultados de su aplicación. **Por consiguiente, las medidas especiales deben ajustarse considerablemente para que respondan a las necesidades particulares de los grupos o individuos interesados.**

Finalmente, se destaca, lo relativo a la exigencia de que se limite el período para el cual se hayan adoptado las medidas **conlleva la necesidad, como en el diseño e iniciación de las medidas, de un sistema continuo de seguimiento de la aplicación y los resultados que utilice métodos de evaluación cuantitativa o cualitativa, según proceda**. Los Estados parte deben determinar con detenimiento las posibles consecuencias negativas para los derechos humanos de las comunidades beneficiarias de la suspensión abrupta de las medidas especiales, máxime si estas se han adoptado por un período prolongado.

De lo anterior, se concluye, que la admisión de las medidas especiales, deben tener como única finalidad la eliminación de las desigualdades existentes y la prevención de futuros desequilibrios.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDCM) ha detallado que estas *«medidas especiales de carácter temporal» pueden incluir el «trato preferencial, el reclutamiento, contratación y promoción dirigidos a determinadas personas y los sistemas de cuotas»*[29].

Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Parte deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité consideró la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Parte para lograr la igualdad

[29] CEDCM, «Recomendación General No. 25: El párrafo 1 del artículo 4 de la Convención (medidas especiales de carácter temporal) », Doc. ONU A/59/38(SUPP), 18 de marzo de 2004, parr. 22.

sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En esta Recomendación General número 25, sostuvo, que el término "medidas" abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas.

La elección de una ***"medida"*** **en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.** La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo.

Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura.

En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

Como conclusión de todo el marco normativo anterior, podemos establecer que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

Sus características principales son las siguientes:

• **Temporales,** porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

• **Proporcionales,** al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

• **Razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

• **Flexibles:** Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en **la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.**

Al ser medias transitorias y temporales, no deben perpetuar desigualdades en contra de aquellos grupos o personas que no se ven favorecidos por las medidas adoptadas.

Al implementarse, debe evitarse que las disposiciones tengan efectos desproporcionados, por lo que no pueden ser incondicionales y absolutas.

La exigencia de que se limite el periodo para el cual se hayan adoptado las medidas **conlleva la necesidad, tanto en el diseño e iniciación de las medidas, de un sistema continuo de seguimiento de la aplicación y los resultados que utilice métodos de evaluación cuantitativa o cualitativa, según proceda.**

Se debe determinar con detenimiento las posibles consecuencias negativas para los derechos humanos de las comunidades beneficiarias de la suspensión abrupta de las medidas especiales, máxime si estas se han adoptado por un período prolongado.

La Corte Suprema de Estados Unidos en la aplicación del principio de no discriminación y de igualdad de trato —recogido en la 14ª enmienda— ha tenido una evolución jurisprudencial que la llevó en un principio a aceptar la adopción de acciones afirmativas o medidas de compensación y muy recientemente a declarar su inconstitucionalidad.

Lo anterior, bajo el razonamiento de que en su implementación carecían de objetivos **suficientemente enfocados y medibles que justificaran el uso de la raza,** dado que, la empleaban de manera negativa, involucrando estereotipos raciales y **carecían de un punto final.**

Sobre la temporalidad de su implementación, en la Unión Europea, han sido muy cautelosos en la aplicación de estas medidas, tomando en cuenta las

directrices de varios de los órganos de control[30] encargados de interpretar los tratados de derechos humanos, los cuales han resaltado que **estas medidas deben ser de carácter temporal y no prolongarse más allá de lo necesario para resolver la desigualdad en cuestión**.[31]

Las acciones afirmativas al tener una naturaleza flexible y no inmutable admiten modificaciones, en todo caso, debe analizarse si las nuevas medidas l razonable y objetivamente procuran una mejor participación de los grupos a los que van dirigidas.

7. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[32]"***.

7.1. Agravios respecto a la fundamentación y motivación del Acuerdo.

En relación a los siguientes agravios:

a) *Que el Acuerdo impugnado incumple con regla de congruencia interna y externa, además de incumplir con una adecuada motivación del mismo, por lo que se vulneran principios constitucionales contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la medida afirmativa no garantiza derechos a favor de personas integrantes de la diversidad sexo genérica.*

b) *Que del contenido de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior; el amparo del derecho de petición política no fueron colmados por el Consejo General al emitir el acuerdo que se combate, puesto que no solo deja de dar respuesta puntual, lo grave es que deja de garantizar el ejercicio efectivo de derechos político electorales de personas integrantes de la diversidad sexual, al aprobar acciones afirmativas puramente testimoniales e ineficaces para*

---

[30] Especialmente de la ONU.

[31] Véase Recomendación general n.o 32: Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial», Doc. OnU CERD/C/gC/32, 24 de septiembre de 2009.

[32] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

garantizar el acceso efectivo a cargos de elección popular. No informa de manera clara, la estrategia que haya empleado para garantizar el acceso a cargos efectivos, dejando con ello de motivar adecuadamente el acuerdo impugnado.

Los agravios son **INFUNDADOS.**

A juicio de este organismo jurisdiccional, es importante referir que cualquier acto de un órgano de autoridad, debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento.

Así, conforme al artículo 16 de la Constitución, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad. Postulado que es concordante además con lo sostenido en la jurisprudencia **5/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES[33]"***.

En el caso concreto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a *la parte actora* responsable sí tomo en consideración los datos históricos y la proporción de la población tal como consta en el acuerdo controvertido, toda vez que contrario a lo que sostienen, se advierte que la.

Para demostrarlo, se transcriben los considerandos 3.2 y 3.3 del Dictamen, en cuya parte toral se expresa el estudio de los datos tomados en cuenta por la responsable, a saber:

> *[...]*
>
> *"3.2 Personas de la Diversidad Sexual en el estado de Puebla*
>
> *De acuerdo a la ENDISEG 2021, en México, la población LGBTTTIQA+ asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTTTIQA+.*

---

[33] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En el estado de Puebla, 5 de cada 100 personas se reconocen coma parte de la comunidad LGBTTTIQA+. En otras palabras, el 5.4 por ciento de los habitantes del estado de 15 años y más, se autodeterminan como personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, entre otras diversidades sexuales, Puebla entra dentro de las 10 entidades mexicanas con mayor población LGBTTTIQA+. De manera proporcional, el 5.1 por ciento de las personas del país, de 15 años y más, son LGBTITIQA+ habitantes. de las cuales las 1,338,504 cuentan con edades de 18 a 29 años mismas que representan el 20.33% de total del estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un instrumento con el fin común por el que todos los pueblos y naciones que son parte, promuevan, mediante la enseñanza y la educación; el respeto a estos derechos y libertades tal y como lo dispone el artículo 1 "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Ahora bien, como consecuencia de· lo arriba analizado, esta autoridad administrativa electoral considera importante establecer una base sólida para garantizar la participación de este grupo en el proceso electoral que se avecina; tomando en cuenta lo establecido por la jurisprudencia y las experiencias adquiridas en procesos electorales pasados.

3.3 Participación político electoral de las personas de la diversidad sexual en el estado de Puebla en el último proceso electoral

En materia político electoral, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-028/2021 POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021. Se estableció como piso mínimo exigible a los partidos políticos, postulando al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquier lugar de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en dicha fórmula no se considerará, de manera excepcional, el principio de homogeneidad y alternancia de genera, establecidos en el artículo 201 del Código.

Asimismo, la medida señalada se constituye en un piso mínimo, a partir del cual los partidos políticos y las coaliciones, en cumplimiento a sus fines, constitucionalmente establecidos, están en posibilidad de postular a un número mayor de personas de este grupo social en situación de vulnerabilidad a candidaturas a cargos de elección popular; específicamente diputaciones e integrantes de ayuntamientos, a fin de establecer un parámetro progresivo del ejercicio del derecho al voto pasivo de las personas que conforman dicha porción poblacional y como una forma de hacer posible su acceso, al ejercicio del poder público.

Este apartado describirá el nivel de representación política con la que cuentan actualmente las personas de la Diversidad Sexual en las elecciones locales de Puebla. Para ello se utilizarán los datos del Proceso Electoral Ordinario más reciente.

Es por ello que, del análisis realizado al proceso electoral, se advirtió que la participación de la población de la comunidad LGBTTTIQA+ en la entidad, a través de la postulación por parte de los partidos políticos, con registro o acreditación vigente en la actualidad, estuvo representada como a continuación se explica.

3.4 Candidaturas a personas de la Diversidad Sexual en el último proceso electoral local de Puebla

En las elecciones de 2021 fueron postuladas, por los partidos que actualmente cuentan con registro o acreditación vigente ante este Instituto, 24,637 candidaturas a cargos de elección popular.

ACCIONES AFIRMATIVAS PEEO 2020-2021 DIPUTACIONES POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
GRUPO VULNERABLE	TOTAL	
	POSTULADOS	ELECTOS
Personas Indigenas	32	6
Mujer	22	2
Hombre	10	4
Personas con Discapacidad	26	
Mujer	6	0
Hombre	20	0
Personas de la Diversidad Sexual	28	0
Mujer	6	0
Hombre	22	0

ACCIONES AFIRMATIVAS PEEO 2020-2021 DIPUTACIONES POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
GRUPO VULNERABLE	TOTAL	
	POSTULADOS	ELECTOS
Personas Indigenas	908	174
Mujer	473	84
Hombre	435	90
Personas con Discapacidad	12	3
Mujer	6	0
Hombre	3	0
Personas de la Diversidad Sexual	30	1
Mujer	23	1
Hombre	7	0
Las postulaciones se realizaron en 56 Municipios, dentro de los cuales se encuentran los 46 considerados como Indígenas para dicho proceso electoral.		

Se estima adecuado únicamente proporcionar un mínimo obligatorio, de forma que la media de postulaciones de personas de la diversidad sexual sea mayor, sin que ello implique fijar un valor máximo. Esto de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, al establecer que las acciones afirmativas, apenas constituyen el piso mínimo a partir del cual deberán evolucionar progresivamente.

[...]

En ese tenor, contrario a lo aducido por *la parte actora*, se aprecia que la responsable sí consideró la situación política y social en el Estado de Puebla del grupo al que pertenecen *la parte actora*.

Asimismo, se tomaron en cuenta los acuerdos CG-AC-026/2023 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024."*, emitido por el Instituto Electoral local, mismo que obran tanto en autos, como en la página de internet del citado órgano administrativo electoral, del

que se desprende que la responsable analizó la implementación de las acciones afirmativas.

Para ello, la etapa consultiva se llevó a cabo del seis al veinte de septiembre de dos mil veintitrés, recabando la opinión de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, mediante un cuestionario que se publicó en la página de internet del *Instituto* y a través del cual se recabaron las opiniones de forma electrónica y durante esta etapa, se recibieron propuestas y/o sugerencias en la Oficialía de Partes del Instituto.

Así mismo, se llevó a cabo, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Foro de Consulta a las Personas de la Diversidad Sexual, con el objetivo de incentivar en Puebla, la participación y representación político-electorales, así como para que estas propusieran la forma de acreditar de manera efectiva su pertenencia a un grupo de la Diversidad Sexual.

Una vez concluida la etapa consultiva, se procesó la información recibida con motivo de la consulta, generándose con ello el *"INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS CONSULTAS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL DE CARACTER LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE, A FIN DE EMITIR OPINIONES Y PROPUESTAS QUE SIRVAN DE ORIENTACIÓN EN LA EVENTUAL IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS, EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y MIGRANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023- 2024"*.

Finalmente, el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Comisión Especial, el *"PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS POR EL QUE SE PROPONEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024"*, para su análisis y en su caso, aprobación.

Lo anterior, para definir la inclusión de dicho sector en la implementación de las respectivas acciones afirmativas y asegurar así, la postulación de personas de esa comunidad a un cargo de elección popular.

En ese contexto, se determinó que se realizarían los trabajos necesarios que permitieran tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ en los procesos electorales, debiéndose garantizar su participación en la vida democrática y facultándose a la *"Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las*

Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas" para el seguimiento y atención del tema.

En relación con los disensos en estudio, del acuerdo controvertido se desprende que el eje rector, para que las personas objeto de las acciones afirmativas estén representadas en los órganos de gobierno, es conforme al porcentaje de la población integrante de la comunidad LGBTTTIQA+ existente en el Estado, tomándose en cuenta dicho porcentaje a nivel estatal, siendo esto el parámetro o medida más justa, equitativa y efectiva que la responsable consideró.

Así, en el Dictamen se estableció el porcentaje de la población perteneciente a la comunidad LGBTTTIQA+ existente en el Estado así como su participación en el anterior proceso electoral estatal.

De lo anterior, se advierte que la responsable sí consideró los datos para la adopción de acciones afirmativas, esto es, el porcentaje o proporción, lo cual es equivalente, ya que se refiere a la participación de la comunidad LGBTTTIQA+ respecto al Estado, pudiéndose inferir del mismo acuerdo que las operaciones exactas dependerán del tipo de cargos de elección a elegir (diputaciones o ayuntamientos).

En ese tenor, se desvirtúan las afirmaciones de los enjuiciantes, en cuanto al señalamiento de que las acciones afirmativas no son proporcionales ni idóneas, al haberse establecido los parámetros históricos y cuantitativos.

En consecuencia, devienen infundadas las alegaciones de *la parte actora*, porque la responsable si tomó en cuenta, tanto los datos de la participación histórica de la comunidad LGBTTTIQA+; así como, la proporción o porcentaje de la población general, sobre el número de habitantes integrantes de dicha comunidad en el estado, a fin de determinar la procedencia y distribución de las acciones afirmativas.

Por lo anterior es evidente que el Acuerdo sí cuenta con una adecuada fundamentación y motivación resultando esto en una congruencia externa e interna, con lo que cumple con lo establecido en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: ***"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA***[34]***"***.

Por otra parte, en relación a lo manifestado por la *parte actora*, respecto a que el acuerdo impugnado deja de garantizar el ejercicio efectivo de derechos político electorales de personas integrantes de la diversidad sexual, al aprobar

---

[34] Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

acciones afirmativas puramente testimoniales e ineficaces para garantizar el acceso efectivo a cargos de elección popular, dicha manifestación será atendida en el siguiente apartado.

7.2. Agravios relativos a la efectividad de la acción afirmativa.

En este apartado se estudiarán de manera conjunta los siguientes agravios:

c) *Que la medida afirmativa adoptada por el Consejo General del OPL de Puebla, no colma los parámetros que la Sala Superior del TEPJF marcó para el establecimiento de acciones afirmativas dentro del expediente: SUP-REC-28/2019 (en materia indígena). Al resultar ineficaces las medidas afirmativas adoptadas "a favor" de personas de la diversidad sexual y de género, la garantía del derecho de acceso afectivo al cargo electivo, se vulnera completamente.*

d) *Qua la medida adoptada no garantiza el acceso efectivo a una diputación local. La adopción de medidas afirmativas, deben orientarse al aseguramiento del derecho de acceso al cargo y no únicamente garantizar el derecho a que una persona sea postulada al cargo.*

e) *La medida adoptada no garantiza el acceso efectivo a la integración de ayuntamientos, pues únicamente se obliga a partidos y coaliciones, a registrar una fórmula de regiduría en cualquier de los 217 ayuntamientos.*

g) *Que dicho Dictamen no cuenta con reglas de ajuste que garanticen el acceso e integración efectiva en los órganos de representación política, a las personas pertenecientes a la diversidad sexual, ya que con ellas se evita que los partidos políticos hagan nulo el derecho de la población LGBTTTIQA+ de estar debidamente representado.*

h) *Que el Dictamen del Acuerdo impugnado establece el lugar ocho de la lista de postulaciones de la diversidad sexual por vía de representación proporcional, lo cual no garantiza de manera efectiva el derecho de representación efectiva, por lo que resultaría razonable que dichas postulaciones se hagan en los primeros lugares de la lista, donde efectivamente puedan llegar a ser electos.*

i) *Las acciones afirmativas implementadas por el OPLE para la comunidad LGBTTTIQA+ resultan desproporcionadas y deficientes tanto en diputaciones como en ayuntamientos, ya que no logra garantizar de manera efectiva la representación de las personas de la diversidad, primero porque cuantitativamente son insuficientes los cargos en relación con la población que se busca representar y en segundo lugar porque el diseño de las mismas no garantiza la integración en los órganos de representación.*

j) Las acciones afirmativas tomadas por el OPLE no son proporcionales debido a que son deficientes y dejan a la población LGBTTTIQA+ muy lejos de la posibilidad de postular, representar e integrar efectivamente en los cargos de diputaciones y ayuntamientos.

Este Tribunal declara **INFUNDADOS** los agravios, por lo que se explica:

Las acciones afirmativas, si bien tienen su origen en el principio de igualdad ante la ley, la Sala Superior ha sostenido que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y ,con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

De acuerdo con dicho criterio, este tipo de acciones se caracterizan por ser:

• Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

• Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, y

• Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado a nivel constitucional[35] y convencional[36], por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro ordenamiento jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional[37].

---

[35] Artículo 1 y 4 de la Constitución federal.

[36] Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como todo el articulado de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

[37] Ver Sentencia SUP-REC-117/2021.

Ese doble carácter ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerar que, como derecho y principio, la igualdad también es una norma imperativa de derecho internacional[38].

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad **y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".**

Es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, pues es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión[39].

Por tanto, en el caso de las acciones afirmativas que se establecen en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, si bien estas tienen una base constitucional y con ellas se busca compensar la desigualdad estructural e histórica en la que las personas que los conforman se han encontrado, particularmente, respecto de sus derechos político-electorales; lo cierto es que para su implementación no se establece, propiamente, un estándar determinado y concreto respecto de sus alcances -si bien se pueden fijar determinados porcentajes-, en referencia a las distintas personas que pertenecen a cada uno de los grupos, que permita establecer un orden de prelación entre estos.

De ahí que, para garantizar el ejercicio de tales derechos se necesita de las adecuaciones legislativas a la normativa electoral en cada ámbito (federal o local), así como de las determinaciones que en ejercicio de la facultad

---

[38] Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

[39] Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 104; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 65.

reglamentaria pueden implementar las autoridades administrativas electorales[40].

Si bien para la implementación del principio de paridad, así como de las acciones afirmativas, se debe también garantizar, en la medida de lo posible, una mínima intervención en los asuntos internos de los partidos políticos (autodeterminación y auto organización), lo cierto es que en el caso de dicho principio sí se establece constitucionalmente un piso mínimo entre ambos géneros (mujeres y hombres), el cual resulta ineludible a los partidos so pretexto de su vida interna.

No obstante, para el caso de las acciones afirmativas, por sus características ya descritas (temporales, proporcionales, razonables y objetivas) su alcance no podría implicar, necesariamente, una prevalencia de los derechos de unas personas sobre los de otras, ya que se trata de garantizar proporcionalmente, razonable y objetivamente los derechos de todas las personas pertenecientes a dicho grupos en la mayor medida posible.

Esto, según la normativa aplicable (para la cual existe una libertad configurativa a cargo del órgano legislativo) y el contexto fáctico que impera en cada caso, pues con dichas acciones se busca potenciar las posibilidades de que, como en el caso concreto, las personas en situación de vulnerabilidad en una determinada demarcación electoral puedan, eventualmente, acceder a cargos de elección popular, lo que, finalmente, se podrá concretar con los resultados electorales que pudieran obtener las opciones políticas que las postulan, los cuales, desde luego, al momento de las postulaciones de las diversas candidaturas resultan ser todavía indeterminados.

De ahí que, por principio de cuentas, de la lectura del Acuerdo, se advierte que el Instituto Electoral del Estado sí estableció acciones afirmativas específicas que cumplen con las cualidades de ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

Efectivamente, en el Acuerdo y Dictamen se advierte la previsión de disposiciones encaminadas a garantizar no solo la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las candidaturas, sino,

---

[40] En tal sentido, se atiende a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37, y que da un ejemplo de las facultades reglamentarias de las autoridades electorales.

además, que en dicha participación tengan una mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos en contienda.

La pretensión de *la parte actora* de garantizar una mejor posición (en los primeros lugares de la lista) para el grupo en situación de vulnerabilidad al que se auto adscriben (pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+) no encuentra cabida en la normativa constitucional, convencional y legal (tanto federal como local) que impone la obligación al Estado mexicano de avanzar en la protección del principio y derecho a la igualdad de los grupos desaventajados en el país, pues ello atentaría contra la proporcionalidad que debe observarse con la implementación de estas acciones, en relación con los demás grupos, ya que se debe buscar un equilibrio entre todas las personas en situación de vulnerabilidad interesadas, por lo que en tal sentido no podría justificarse favorecer a un solo grupo en perjuicio de otros.

Igualmente, se correría el riesgo de que las acciones dejaran de resultar razonables y objetivas, pues deben tratar de responder por igual y en la medida de lo posible a la potencialización y garantía de ejercicio de los derechos político-electorales de las personas interesadas y pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

Sin duda, como lo ha sostenido la Sala Superior, el Derecho y quienes lo aplican e interpretan, deben ser motores del avance hacia sociedades más incluyentes, de lo contrario, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[41], se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Sin embargo, dichas acciones afirmativas deben ser progresivas y garantizar la participación de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad de esta sociedad, tal y como se prevé en la ley y en los lineamientos impugnados en la instancia local, sin que de ello se desprenda una autorización para las autoridades electorales de hacer prevalecer, necesariamente, los derechos de las personas de un grupo por encima de las personas de otro, al momento de reglamentar la implementación de este tipo de acciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo[42], se consideró como una cuota mínima, que los partidos políticos y/o coaliciones postulen, para el caso

---

[41] Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 120.

[42] *Con la finalidad de que las personas de la diversidad sexual, se encuentren representadas de forma proporcional, en los puestos de elección antes previstos, así como para disminuir la subrepresentación de este grupo, este Órgano Superior de Dirección considera necesario el establecimiento de una cuota mínima para que los partidos políticos y/o coaliciones postulen y registren personas de la diversidad sexual en los términos siguientes:*

de **diputaciones por el principio de representación proporcional**, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros ocho lugares de la lista plurinominal.

Mientras que, **en el caso de los Ayuntamientos**, deberán registrar, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

Situación que es conforme con los criterios emitidos por la Sala Superior en las sentencias de los asuntos SUP-RAP 121/2020, SUP-RAP-21/2021, SUP-REC-117/2021 y SUP-JE-1142/2023, en las que sostuvo que debe de quedar en el ámbito de decisión de los partidos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a las diputaciones locales, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para los ayuntamientos, por lo cual la intervención en la vida interna de los partidos políticos que siguió al establecimiento de una cuota es mínima, pues está dirigida únicamente a garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad y procurar una debida representación.

Así, el establecimiento de un umbral mínimo de representación, asegurar que se encuentren en las primeras posiciones de la lista de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra garantizado en el Acuerdo, mientras que la ubicación específica en el orden de prelación de las listas de estas candidaturas, queda en el ámbito de la decisión partidista, sin que ello implique en modo alguno una autorización a los partidos para la arbitrariedad o el atropello de los derechos de las personas pertenecientes a estos grupos, ya que, conforme con su normativa y vida interna, los procesos de selección de candidaturas y el diseño de su estrategia electoral deberán postular candidaturas en dichas posiciones y conforme con los parámetros que se desprenden del Acuerdo, lo cual no les resulta disponible u opcional, pues, eventualmente, será revisado por la autoridad electoral al momento de resolver sobre la postulación de las candidaturas.

Es decir, la determinación de la ubicación específica que deberán ocupar las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad en las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, debe de cumplir con los parámetros que se establecen, para tal efecto, en el Acuerdo,

---

A) En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que deberán postular, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

B) Con relación a los Ayuntamientos, se estima adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

el cual establece que deben ser dentro de los primeros ocho lugares, lo cual no es restrictivo, ya que incluso podrán ser postulados en una mejor posición, para lo cual los partidos políticos cuentan con el principio de autodeterminación para concretar su ubicación específica, pero siempre dentro de los límites legales y reglamentarios (Acuerdo).

Es decir, los partidos garantizarán la representación de la población indígena, de las personas con discapacidad, así como de las personas de la diversidad sexual y demás grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional y en las candidaturas para integrar los ayuntamientos, para efectos del cumplimiento de la acción afirmativa de que se trate.

En ese sentido, el agravio contenido en el inciso **h)** deviene en infundado.

Además, es oportuno precisar que, como ya se dijo, en el acuerdo se otorgaron acciones afirmativas en favor de diversos grupos, por ejemplo a integrantes de las comunidades indígenas, con base en datos estadísticos generados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), respecto del Censo de Población y Vivienda correspondiente al año dos mil veinte, con la finalidad de establecer el número de municipios con población indígena que se encuentran dentro de nuestra Entidad, y en cuales de ellos, existe una cantidad igual o mayor al 40% de su población es indígena o perteneciente a los pueblos originarios, resultando un total de cuarenta y seis municipios.

Por lo que, en el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que los partidos políticos deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los primeros cuatro lugares de la respectiva lista plurinominal, y con relación a los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular, en cada uno de los cuarenta y seis municipios con una población indígena igual o mayor al 40%, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas, para la respectiva sindicatura o dentro del segmento de la segunda a la sexta regiduría, también deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas para la Presidencia Municipal, en cualquiera de los cuarenta y seis municipios señalados.

Por otra parte, en cuanto a las personas con discapacidad, según lo publicado por el Centro de Información Estadística y Geografía del Estado de Puebla, basado en el Censo de población y Vivienda, en la entidad residen un total de 1,056,839 personas con discapacidad, lo que equivale a un 16.1% de la población total, por lo que, en el caso de Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se determina que los partidos políticos

deberán postular, por lo menos, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal y con relación a los Ayuntamientos, se considera adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los doscientos diecisiete municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas con discapacidad permanente, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

Así es evidente que la acción afirmativa, en favor de la comunidad a la que pertenecen los miembros de la parte actora, se considera, correcta y equitativa de acuerdo al porcentaje de población de integrantes de dicha comunidad, que como ya quedo establecido es del 5%, además es acorde con los otros dos grupos vulnerables que también obtuvieron una acción en su favor.

Por otra parte, en lo referente al agravio derivado del inciso **c)** en el que *la parte actora* sostiene que no se colman los parámetros que la Sala Superior marcó para el establecimiento de acciones afirmativas dentro del expediente: SUP-REC-28/2019.

El agravio resulta infundado en virtud de que, como ya quedo establecido, las acciones afirmativas dictadas por el Instituto, cumplen, con los parámetros de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, contrariamente a lo sostenido por *la parte actora*, además de que la sentencia que mencionan se dictó, para la implementación de acciones afirmativas en favor de comunidades indígenas, pertenecientes al estado de Baja California, por lo que es aplicable a las circunstancia de ese caso en concreto.

También resultan **infundados** los motivos de agravio de *la parte actora*, contenidos en los incisos **d), g), i)** y **j)** en los que sostienen que la adopción de medidas afirmativas, deben orientarse al aseguramiento del derecho de acceso al cargo y no únicamente garantizar el derecho a que una persona sea postulada al cargo, además de no contar con reglas de ajuste que garanticen el acceso e integración efectiva en los órganos de representación política, a las personas pertenecientes a la diversidad sexual, que las acciones afirmativas implementadas resultan desproporcionadas y deficientes, ya que no logran garantizar de manera efectiva la representación de las personas de la diversidad y que no son proporcionales debido a que son deficientes y dejan a la población LGBTTTIQA+ muy lejos de la posibilidad de postular, representar e integrar efectivamente en los cargos de diputaciones y ayuntamientos.

Lo infundado deviene de que, como se ha explicado, tanto las disposiciones del Acuerdo y el Dictamen garantizan que los partidos postulen a personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que el diseño

del Acuerdos resulta conforme a Derecho, en términos de lo razonado previamente.

Además, conforme con lo ya establecido, los agravios planteados en relación con la efectividad de las acciones afirmativas y con una posición preferente garantizada para el caso de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, se ha evidenciado que éstas sí cumplen, en principio, con los parámetros de temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, con lo que se garantiza, en principio, su efectividad, aunado a que una posición exclusiva en los términos pretendidos por la parte actora resulta inviable en atención a los parámetros convencionales, constitucionales y legales, así como a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de este Tribunal, en atención a las propias características de las acciones afirmativas en la materia.

Como lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y su acumulado, si bien es cierto que los institutos políticos pueden actuar a la luz del principio de autoorganización y autodeterminación y, por ende, ejercer de manera discrecional (que no arbitraria) la postulación de candidaturas, cierto es también que el límite en la materialización de dicho ejercicio lo constituye la no afectación al principio de progresividad en perjuicio de las personas que aspiran a obtener representatividad para cada uno de los grupos a los que pertenecen[43].

La Sala Superior razonó, de manera puntual, que una de las características de las acciones afirmativas es su flexibilidad, ello depende de que la autoridad justifique que la modificación tienda a mejorar las condiciones para lograr su objetivo, esto es, que se traduzcan en una representación real, en ese sentido, como se ha señalado, las reglas establecidas en el Acuerdo tienen ese objetivo.

Es importante precisar que, para este Tribunal, el hecho de que los partidos políticos tengan, en principio, el derecho a realizar la postulación de sus candidaturas conforme con la aplicación de estas acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad, así como de otros grupos en condiciones de vulnerabilidad, lo cierto es que deben hacerlo siempre bajo el principio de progresividad y concordancia con sus procesos internos y sus estrategias electorales, las cuales deben adaptarse a la garantía y ejercicio efectivo de los derechos de las personas que forman parte de dichos grupos.

---

[43] Párrafo 324.

Como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[44], el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Es decir, el actual criterio les permite a los partidos políticos, conforme con su estrategia, seleccionar a los mejores perfiles que les puedan garantizar un nivel de competencia efectivo en los lugares donde se decida materializar la postulación de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Situación que es conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal, y 5°, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, encuentra su fundamento en su derecho a la libre determinación y autoorganización que está reconocido en rango constitucional y legal.

En tal sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de formar sus cuadros y de contar con las personas pertenecientes a esos grupos en situación de vulnerabilidad, para hacer efectivo y de manera progresiva el acceso a los cargos de elección popular, no solo por tratarse de un derecho y un principio de igualdad contenido en lo dispuesto en los artículos 1° y 41 constitucional, así como en los artículos 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino como resultado de su actividad política propia y ordinaria, en tanto lo disponen sus propios documentos básicos, como se evidencia a continuación.

Así, todos los partidos políticos nacionales, como los locales, tienen la obligación de reconocer en su normatividad interna el derecho de los ciudadanos pertenecientes a sus organizaciones políticas y que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad de ser postulados y de acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, resulta de la mayor importancia dejar plasmada la necesidad de que los partidos políticos generen condiciones permanentes y eficientes de integración de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ a la vida política.

---

[44] Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

En efecto, el asunto que nos ocupa, es ocasión suficiente para hacer patente la necesidad de que, al igual que otras medidas correctoras de las condiciones de desigualdad que priman en la sociedad mexicana, de la que la contienda política forma parte, se lleven al ámbito partidista, al ser la principal vertiente del acceso de la ciudadanía al poder público.

Las medidas correctivas implementadas desde la autoridad que garantizan postulaciones de personas integrantes de grupos desaventajados deben entenderse, desde cualquier perspectiva, como el inicio y de ninguna forma como el objetivo final de los medios para lograr una sociedad realmente inclusiva.

El trabajo debe darse desde los partidos políticos, quienes deben, a su vez, generar condiciones que creen cuadros políticamente sensibilizados y capacitados en las habilidades necesarias para ejercer los cargos representativos en los diversos ámbitos de gobierno del País.

En la medida en que los partidos políticos abracen e implementen mecanismos para garantizar la representación de nuestra sociedad como un ente plural, quienes sean postulados en cada proceso electoral, en razón de decisión jurisdiccional que garantice la inclusión, o bien, en acatamiento a las normas a las que los legislativos están obligados, los integrantes de tales grupos podrán internalizar de mejor manera que esta forma de participación está a su alcance, con el beneficio social que ello comporta.

Por ello, es necesario llamar a los partidos políticos a fin de que aporten desde sus espacios las herramientas acordes a la integración a su actividad política diaria de las personas en condiciones de desigualdad, siempre respetando la diferencia y adaptando las circunstancias a las necesidades de todas y todos.

La capacitación y la formación de estos nuevos cuadros son responsabilidad de quienes participamos en la integración del Estado Mexicano, por lo que en el ámbito de nuestras funciones el llamado a contribuir en esta tarea que debe resarcir deudas históricas es urgente e impostergable.

En tal sentido, asuntos como el que se resuelve, ponen de relieve la oportunidad para llamar a todos los partidos políticos a sumar esfuerzos con las autoridades electorales a fin de integrar respetando las diferencias, a crear espacios libres de discriminación en la política y en el quehacer diario de constituir gobierno.

Las medidas que implementen los propios partidos redundarán en personas y servidores públicos más capacitados, pero a la vez, en construir un punto de apoyo adicional a fin de disminuir la enorme brecha que ha marginado a

quienes integran estos grupos, como inicio, en el ámbito del quehacer público, pero con ello, siempre con el objetivo más trascendente de lograr igualdad de trato y de oportunidades.

7.3. Agravio respecto a la no implementación de acciones afirmativas en las candidaturas por el principio de mayoría relativa.

Los ciudadanos inconformes hacen valer el siguiente agravio:

f) Que el OPLE haya establecido en los puntos 5, 5.1 y 5.2 del Dictamen del Acuerdo Impugnado, una cuota para personas de la comunidad LGBTTTIQA+, tanto para diputaciones como para ayuntamientos, únicamente por la vía de representación proporcional, sin implementar una acción en la que las personas de dicha comunidad (diversidad sexual) puedan participar también por vía de mayoría relativa.

El agravio es **infundado,** por las siguientes razones:

El Acuerdo impugnado en efecto, no contempla medidas afirmativas para candidatos a las diputaciones por mayoría relativa.

En principio es importante referir que el Consejo General del Instituto está facultado para prever medidas o acciones afirmativas tendentes a materializar los principios vinculados estrechamente con el de igualdad y no discriminación, entre los cuales están los tendentes a garantizar el acceso al ejercicio del poder público, a las personas pertenecientes a determinados grupos sociales colocados históricamente en situaciones de desventaja.

No obstante lo anterior, las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas, deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de las candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral. Para dar operatividad a la acción afirmativa y en el caso, evitar que compitan candidatos y candidatas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, con candidaturas no pertenecientes a dicho comunidad, puesto que ello se traduciría en condiciones posiblemente inequitativas.

En el caso, ante la fase que se transita en el actual proceso electoral local, este organismo jurisdiccional estima que este tipo de participación se debe dejar intocado puesto que conceder la pretensión implicaría un cambio estructural con un impacto importante que podría incluso, alterar las subsecuentes etapas del presente proceso electoral local, o reflejarse en actos ya realizados por los entes políticos, que, por ende, han quedado convalidados internamente.

Además, no existen las condiciones idóneas, pues se requiere de un estudio profundo, en este caso un análisis de razonabilidad[45] para incluir adecuadamente la medida, tal y como se precisó en el caso de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, donde se puede precisar el ámbito territorial donde residen, lo cual debe ser tomado en cuenta para posteriores procesos electorales.

En concatenación con lo anterior de las consideraciones finales de la Sala Superior expuestas en el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, refiere el informe presentado por el relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante el cual se advierte de los riesgos de no acompañar las acciones afirmativas con estudios que muestren que efectivamente se está combatiendo un mal social.

En ese contexto, es importante señalar que en las diputaciones por mayoría relativa, los diputados se eligen por el sistema de distritos electorales uninominales, en una sola fórmula de propietario y suplente, en una demarcación territorial determinada, según se prevé en el artículo 21 del Código Local, por ello sería incongruente y no razonable –en esta temporalidad–, y sin una metodología, exigir candidaturas para miembros de la comunidad LGBTTTIQA+, en esta fórmula de asignación, además de que, como ya quedo establecido, el porcentaje de población (5%) es muy reducido en comparación con los miembros de las comunidades indígenas, e incluso de las personas con discapacidad y, porque este Tribunal está haciendo que la implementación de las acciones previstas sea de la manera más eficaz, sin que sea posible todo el cambio de manera inmediata. Ordenarlo de otro modo, implicaría alterar con un impacto mayor, la estructura central de los partidos políticos en cuanto a los cargos de elección legislativa por este principio.

De ahí que, es pertinente dejar intocadas las acciones afirmativas por cuanto hace a las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa.

7.4. Agravio relativo a las posibles candidaturas fraudulentas.

Respecto al siguiente agravio:

k) *Que en el punto 5.3 del dictamen no hayan previsto mecanismos para evitar las candidaturas fraudulentas, tales como el de auto adscripción calificada, esto es así porque con las reglas que determina el OPLE Puebla, el riesgo de usurpación de las candidaturas es altamente factible.*

---

[45] Invocado con antelación al citar la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en el cuerpo de la presente sentencia.

Este Tribunal lo estima **INFUNDADO**, por los siguientes motivos:

Contrario a lo expresado por la parte actora, en el Acuerdo, y en el Dictamen, concretamente en el punto 5.3, se establece como requisito para la postulación, que deberán acompañar, al momento de su registro, carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifiesten que son personas integrantes de dicho grupo poblacional.

Así, no le asiste la razón a *la parte actora*, ya que si se prevé un mecanismo para garantizar que la postulación sea para personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, mecanismo que este Tribunal considera proporcional y equitativo, además de que exigir otro requisito seria restrictivo y discriminatorio, e impediría la correcta aplicación de la acción afirmativa cuyo fin, precisamente es potencializar la participación de la ciudadanía perteneciente a dicha comunidad en el proceso electoral.

Tal y como lo precisó la Sala Superior[46], las personas, por el simple hecho de serlo, gozan de la plena libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no podría invisibilizarse por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.

En efecto, la función de la libertad tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal[47].

Cabe hacer notar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razona que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún

---

[46] En el Recurso de Reconsideración SUP-REC-277/2020.

[47] Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), intitulada: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 491.

objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto[48].

El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable[49].

En este sentido, tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren[50].

Sirve de sustento la tesis II/2019, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ***"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA***

---

[48] Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), con título: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 492.

[49] Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.), con título: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, p. 841.

[50] Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), con título: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 720.

POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)[51]".

Así, al resultar infundados los motivos de agravio planteados por el actor, se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, el Acuerdo y el Dictamen impugnados.

8. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-001/2024, TEEP-JDC-002/2024 y TEEP-JDC-003/2024** al **TEEP-JDC-134/2023,** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por *la parte actora*, con base al numeral **7** de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirman en lo que fueron motivo de impugnación los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, para que determine lo procedentes en el expediente SCM-JDC-392/2023. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

---

[51] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 28 y 29.

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-134/2023 y sus acumulados TEEP-JDC-001/2024, TEEP-JDC-002/2024 y TEEP-JDC-003/2024, de veintiséis de enero dos mil veinticuatro, en un total de cuarenta y cinco fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE** -------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ